



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° III – SEDE MOYOBAMBA

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 103-2024-SUNARP/ZRIII/UREG

Moyobamba, 17 de abril de 2024

#### VISTOS:

El escrito presentado por Galvarino Cotrina Tejada con C12-2022-04332, de fecha 14 de junio de 2022; Informe Técnico N° 11109-2022-Z.R. N°III-SEDE-MOYOBMABA/UREG/CAT, de fecha 02 de septiembre de 2022, emitido por el Área de Catastro de la Oficina Regional de Moyobamba; Informe N° 058-2022-SUNARP/ZRIII/URE/ARC, de fecha 02 de noviembre de 2022, remite certificado literal de títulos archivados por el personal de Archivo de la Oficina Registral de Moyobamba, y;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Mediante Ley N° 26366 se crea la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP como organismo descentralizado del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 43° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2021-JUS, las Zonas Registrales son Órganos Desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley y el Reglamento.

**TERCERO:** Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2022, el señor Galvarino Cotrina Tejada, solicita el cierre de la partida N° 07012903 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba, por la supuesta duplicidad de partida existente con la partida N° 11036381 del mismo registro.

En atención a lo antes referido, mediante Memorándum N° 219-2022-SUNARP/ZRIII/UREG, de fecha 13 de julio de 2022, esta Unidad Registral solicitó al Área de Catastro la emisión de Informe Técnico a efectos de que advierta técnicamente, si existe o no la duplicidad de partidas o superposición gráfica de áreas (inscritas) totales o parciales entre las partidas involucradas, según la ubicación de los predios que se encuentran graficadas en la Base Grafica Registral, actualizada a la fecha de emisión del Informe Técnico. Al respecto,

mediante Informe Técnico N° 11109-2022-Z.R.N°III-SEDE-MOYOBMABA/UREG/CAT (suscrita por la Ing. Daysi María Herrera Sánchez), de fecha 02 de septiembre de 2022, el Área de Catastro de la Oficina Regional de Moyobamba, emite informe técnico respectivo.

Igualmente, a través de Memorándum N° 317-2022-SUNARP/ZRIII/UREG, de fecha 27 de octubre de 2022, esta Unidad Registral solicito al personal de archivo de la Oficina Registral de Moyobamba, la remisión de certificado literal de los títulos archivados que dieron origen para la inscripción de los predios inscritos en las partidas involucradas. Mediante Informe N° 058-2022-SUNARP/ZRIII/UREG/ARC, de fecha 02 de noviembre de 2022, remite certificado literal de títulos archivados por el personal de Archivo de la Oficina Registral de Moyobamba, el personal de archivo remite el certificado literal de los títulos archivados.

**CUARTO:** El artículo 56<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante TUO del RGRP), aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, señala que existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien inmueble o cuando existe superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios;

Asimismo, conforme al Principio de Especialidad, que acoge el sistema registral peruano, el artículo IV<sup>2</sup> del Título Preliminar del TUO del RGRP, señala que por cada bien o persona se abrirá una partida registral independiente en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas, así como los actos y derechos posteriores relativos a cada uno;

Es decir, el principio de especialidad en el registro de predios adopta a la finca como el elemento central de la publicidad y base del registro a través del acto de inmatriculación; por ello una correcta publicidad no solo exige señalar la titularidad o dominio, sino brindar claridad en la identificación y delimitación del predio, a través del área o cabida, linderos, medidas perimétricas y punto de referencia.

Por otro lado, en virtud al artículo 4<sup>3</sup> del Reglamento de inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, se establece como forma de organización de la partida registral el folio real, es decir, por cada predio se abrirá una partida registral, en la cual se extenderán todas las inscripciones que a este correspondan. Y por cada acto o derecho se extenderá un asiento

---

#### **1 Artículo 56.- Definición**

Existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble o inmueble, la misma persona jurídica o natural, o para el mismo elemento que determine la apertura de una partida registral conforme al tercer párrafo del Artículo IV del Título Preliminar de este Reglamento.

Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.

#### **2 IV. Principio de Especialidad**

Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno.

En el caso del Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles.

Excepcionalmente, podrán establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral.

#### **3 Artículo 4.- Folio real**

El Registro de Predios se encuentra integrado por las partidas registrales provenientes de los registros que le dan origen, así como por los asientos que en él se extiendan, organizados mediante un sistema automático de procesamiento de datos.

Por cada predio se abrirá una partida registral en la cual se extenderán todas las inscripciones que a éste correspondan ordenadas por rubros. Por cada acto o derecho se extenderá un asiento registral independiente. Los asientos registrales se extenderán unos a continuación de otros, consignando el rubro y la numeración correlativa correspondiente precedida de la letra que identifica al rubro, de acuerdo a la prioridad en el ingreso al Registro, salvo que se trate de títulos compatibles.

No procede la apertura de una partida registral para la anotación preventiva de un acto o derecho que no puede inscribirse por adolecer de defecto subsanable, salvo disposición expresa.

registral independiente. Los asientos registrales se extenderán unos a continuación de otros asignándoles una numeración correlativa, de acuerdo a la prioridad en el ingreso al Registro;

Adicionalmente a lo definido en el artículo 56 del TUO del RGRP, debemos señalar que en el numeral 5.1 de los *“Lineamientos para el Procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en el Registro de Predios”*<sup>4</sup>, se conceptualiza a la duplicidad de partidas de la siguiente manera:

- *“Duplicidad de partidas: Es la existencia de más de una partida registral para el mismo predio. Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios”.*

En ese contexto, la apertura de dos o más partidas registrales para un mismo inmueble transgrede el Principio de Especialidad antes mencionado y configura el supuesto de duplicidad de partidas. La rectificación y/o corrección para enmendar dicha anomalía se encuentra prevista en el TUO del RGRP, donde a través del procedimiento administrativo de cierre de partidas por duplicidad, se busca dar solución a esta circunstancia;

Conforme a lo establecido por el artículo 57 del citado Reglamento General, advertida una aparente duplicidad de partidas corresponde a la Unidad Registral, efectuar las diligencias y constataciones pertinentes a efectos de verificar las condiciones y supuestos establecidos en el citado Reglamento General, a fin que se disponga el inicio del trámite de cierre de partidas; por ende, las comunicaciones emanadas del interior de la propia administración o de los administrados en general que adviertan una posible existencia de duplicidad de partidas son actos de colaboración tendientes a la activación del órgano administrativo que de manera autónoma resolverá la procedencia del inicio del trámite de cierre de partidas; por tanto, la comunicación de una posible existencia de duplicidad de partidas o superposición de áreas da lugar a las actuaciones internas en el órgano administrativo, previas a un eventual inicio del procedimiento de oficio o la determinación de su improcedencia;

En tal sentido, en el trámite de cierre de partidas por superposición de áreas, la primera etapa corresponde a la iniciación del procedimiento administrativo en la cual la Unidad Registral toma en consideración la opinión técnica emitida por la Oficina de Catastro, para determinar la existencia de duplicidad de partidas o superposición de áreas en base a los antecedentes registrales de los predios inscritos, es decir la información y documentación existente en el archivo registral que dieron mérito a la inscripción de los predios en el Registro y que fueron objeto de calificación registral, de conformidad con el Artículo 2011 del Código Civil, concordado con el Numeral V del Título Preliminar del citado Reglamento General;

Conforme al artículo 62 del citado Reglamento General, concordado con el artículo 11<sup>5</sup> del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, para determinar la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios, es necesario contar con la opinión técnica de la Oficina de Catastro, órgano especializado en la evaluación técnica de la documentación gráfica y escrita de los documentos contenidos en el título archivado, a fin de determinar la ubicación exacta de los predios y la existencia o no de superposiciones, no correspondiendo evaluar información adicional que no conste registrado y publicitado en las partidas registrales. El citado informe técnico está referido a aspectos estrictamente técnicos sobre la existencia o no de superposición de áreas, así como

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 008-2022-SUNARP/DTR, del 11.02.2022.

<sup>5</sup> “(...) El informe del área de Catastro es vinculante para el Registrador. En su caso, en la eschela de observación o tacha se consignará únicamente los defectos u obstáculos técnicos advertidos por el área de catastro. No obstante, el Registrador no tomará en cuenta aspectos contenidos en el informe de Catastro que no se ciñan a lo establecido en el párrafo anterior. (...)”

otros aspectos relevantes, si los hubiere, y se realiza sobre la base de la información gráfica con la que cuenta la Oficina de Catastro, actualizada a la fecha de emisión del informe técnico, bajo responsabilidad, opinión técnica que resulta vinculante para las áreas registrales;

En consecuencia, para disponer el inicio del procedimiento de cierre de partidas, la existencia de duplicidad de partidas entre los predios debe determinarse de manera puntual y precisa a nivel registral, valiéndonos para ello de la información que obra en el Archivo Registral y en el respectivo informe técnico que emita la Oficina de Catastro.

**QUINTO:** En el caso en concreto, para determinar la duplicidad de partidas, resulta indispensable verificar las conclusiones del informe técnico a las que arribó la Oficina de Catastro, ello con la finalidad de determinar la existencia de superposición gráfica total o parcial de áreas inscritas en las partidas involucradas. Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 11109-2022-Z.R.N°III-SEDE-MOYOBMABA/UREG/CAT, de fecha 02 de septiembre de 2022, emitió el informe técnico, en los términos siguientes:

- *“Al efectuar el traslape en nuestra BGR de los predios inscritos en la partida N° 11036381, partida N° 07012903 además de la independización de esta última partida N° 02020115, se ha determinado que son colindantes y no existe superposición alguna entre ellas.*
- *Se precisa que la generación, forma y ubicación de los polígonos materia de estudio es referencial debido que no cuentan información técnica considerando para ello el título archivado 2015-13813 y la cartografía base de la Municipalidad Provincial de Moyobamba”.*

Como resultado de la evaluación técnica de la oficina de catastro, se advierte que son colindantes, pero no existe superposición entre las partidas.

**SEXTO:** En ese contexto, corresponde establecer cuáles son las partidas más antiguas y menos antiguas de los predios materia de superposición de áreas, a efectos de disponer el inicio del procedimiento de cierre parcial de las partidas con inscripciones incompatibles, de conformidad con lo regulado por los artículos 60° y 63° del TUO del RGRP;

En el caso en concreto, de la evaluación de las partidas registrales y los títulos archivados que dieron origen a su inscripción, se advierte lo siguiente:

#### **1. PARTIDA N° 07012903 (tomo 65 folio 355)**

- **Descripción del inmueble.** – Casa habitación de paredes de tapial, techo de tejas sin número y terreno adyacente, ubicado en el jirón Miraflores de esta ciudad, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, con los linderos y medidas siguientes: **por el frente:** el jirón Miraflores con 100 m; **por el costado derecho,** con la propiedad de doña Adelina Puerta con 90 m; **por el costado izquierdo,** con la propiedad de don Julio Góngora con 90 m; **y por el respaldo o fondo,** con la propiedad de don Julio Góngora con 100 m, encerrando una extensión superficial de **9,000 m<sup>2</sup>**.
- **Titular registral.** - En el asiento 1, consta la inscripción de primera de dominio a favor de Galvarino Cotrina Tejada, en mérito a compraventa otorgado por su anterior propietario Manuel Antonio Guevara Encinas y su esposa Cecilia Díaz Garate, en mérito a la escritura pública de fecha 18 de mayo de 1983, extendida ante notario público Wenceslao Vásquez Mendoza. El título archivado 1125-1989 fue presentado 30 de octubre de 1989.

#### **2. PARTIDA N° 11036381**

- **Descripción del inmueble.** – Predio urbano ubicado en el jirón Miraflores cdra. 05 sector Belén del distrito y provincia de Moyobamba, región San Martín, con la extensión

superficial de **10,520.80 m<sup>2</sup>**, encerrado dentro de los linderos y medidas perimétricas siguientes: **frente**; linda con el jirón Miraflores, mide 30.00 ml; **fondo**, linda con el Fundo Bella Aurora, mide 117.80 ml; **derecha**, linda en una línea quebrada de nueve tramos que partiendo del frente, mide 90.00 ml (1º tramo), el segundo tramo, mide 50.00 ml, linda en estos tramos con propiedad de Moisés Tello Vela, el tercer tramo, mide 50.00 ml, el cuarto tramo, mide 49.00 ml, el quinto tramo mide 7.70 ml, linda en estos tramos, con otra propiedad de Carolina Guerra Tipa, el sexto tramo, mide 33.30 ml, linda con propiedad de Juan Vela Mendoza, el séptimo tramo, mide 18.26 ml, el octavo tramo, mide 22.50 ml, y el noveno tramo, mide 4.90 ml, linda en estos tramos con propiedad de la familia Vela Rengifo, respectivamente; **izquierda**, linda en una línea quebrada de dos tramos, el primero linda con propiedad de Juan Trauco Pinedo, mide 82.70 ml, el segundo tramo, linda con propiedad de terceros, mide 73.15 ml.

- **Antecedente dominial.** – En el asiento C1, consta la inscripción de primera de dominio a favor de Jorge Fernando Silva Guerra, en merito a la escritura pública de compraventa de fecha 12 de diciembre de 2003 otorgado por su anterior propietaria Carolina Guerra Tipa, expedida por notario público Wenceslao Vásquez Mendoza. El título 4752-2011 fue presentado el 30 de marzo de 2011.
- En el asiento B0002, consta la rectificación de error material de esta partida, conforme fluye del título archivado que dio merito a la inscripción del citado asiento, la medida correcta del fondo del predio es **FONDO: 177.80 ml.**
- En el asiento D00002, consta la inscripción de hipoteca a favor de German Valverde Morey Rengifo, en merito a la escritura pública de fecha 27 de septiembre de 2011, expedido ante notario público Luis Enrique Cisneros Olano. El título 16564-2011 fue presentado el 03 de octubre de 2011.
- En el asiento D00003, consta inscripción de rectificación de nombre, tal como consta en la escritura pública de fecha 13 de diciembre de 2011, expedida por notario público Luis Enrique Cisneros Olano. El título 20921-2011 fue presentado el 15 de diciembre de 2011.
- **Titular registral.** - En el asiento C00002, consta la inscripción de adjudicación a favor de German Velarde Morey Rengifo, en virtud a la Resolución Judicial N° 16 de fecha 18 de octubre de 2013 y la Resolución Judicial N° 18 de fecha 27 de enero de 2014, expedida por el Juez especializado en lo civil de San Martín – Tarapoto, Dr. Félix E. Ramírez Sánchez. El título 17495-2013 fue presentado el 20 de diciembre de 2013.
- En el asiento E00002, consta la inscripción de levantamiento de gravámenes, mediante Resolución Judicial N° 16 de fecha 18 de octubre de 2013 y la Resolución Judicial N° 18 de fecha 27 de enero de 2014, expedida por el Juez especializado en lo civil de San Martín – Tarapoto, Dr. Félix E. Ramírez Sánchez. El título 17495-2013 fue presentado el 20 de diciembre de 2013

### **3. PARTIDA N° 02020115 (tomo 65 folio 357)**

- **Descripción del inmueble.**- Lote de terreno urbano, ubicado con frente al jirón Miraflores de esta ciudad, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, con los linderos y medidas siguientes: **por el frente**, el jirón Miraflores, con 50.00 m; **por el costado derecho**, entrando con la propiedad de doña Adelina Puerta con 90.00 m; **por el costado izquierdo**, con el resto de propiedad de los vendedores con 90.00 m; **y por el respaldo o fondo**, con la propiedad de don Julio Góngora con 50.00 m; con un área superficial de **4,500.00 m<sup>2</sup>**.

- **Antecedente dominial.** - En el asiento 1, consta la inscripción de independización a favor del señor Darwin del Águila Solano, en virtud a la escritura pública de compraventa de fecha 11 de julio de 1984, otorgado por Cotrina Tejada y su esposa Lidia Malpartida Villavicencio, expedida ante notario público Wenceslao Vásquez Mendoza. Esta partida fue independizada del tomo 65 folio 365 (ahora partida N° 07012903) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba. El título N° 1126-1989 fue presentado el 30 de octubre de 1989.
- En el asiento 2, consta la inscripción de transferencia a favor de Cesar Gustavo Macedo Guerra y su esposa Hilda Guerra Rengifo de Macedo, en merito a la escritura de compraventa de fecha 22 de octubre de 1986, otorgado por su anterior propietario Darwin del Águila Solano, por título 1127-1989, presentado el 30 de octubre de 1989.
- En el asiento 3, consta la reducción de área, a consecuencia de la independización hecha en el folio 359 tomo 65 (ahora partida N° 02020116) con un área de 2,250 m<sup>2</sup>, quedando esta propiedad reducido a un área de 2,250 m<sup>2</sup>.
- En el asiento 4, consta la inscripción de transferencia de dominio a favor de Félix Meza Jibaja, en merito a la escritura de compraventa de fecha 03 de agosto de 1988, otorgada por sus anteriores propietarios Cesar Gustavo Macedo Guerra y su esposa Hilda Guerra Rengifo de Macedo, expedida ante notario público Wenceslao Vásquez Mendoza. El título 4934-1998 fue presentado el 22 de mayo de 1998.
- En el asiento 5, consta la inscripción de numeración en mérito de la certificación expedida por el Director de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, de fecha 10 de febrero de 1998. El título 4935-1998, fue presentado el 22 de mayo de 1998.
- En el asiento 6, se advierte duplicidad del folio 235, de este tomo, donde se adiciona la letra A al folio donde corre esta inscripción.
- En el asiento 7, consta la inscripción de transferencia a favor de Moisés Tello Vela y su esposa Carmen Pinedo de Tello, en merito a la escritura pública de compraventa de fecha 10 de julio de 1998, otorgado por Félix Meza Jibaja, expedida ante notario público Wenceslao Vásquez Mendoza. El título 11061-1999, fue presentado el 12 de enero de 1999.
- En el asiento C00001, consta la inscripción de compraventa a favor de Marvin Humberto Zegarra Tello, en merito a escritura pública de fecha 13 de febrero de 2007, otorgado por sus anteriores propietarios Moisés Tello Vela y su esposa Carmen Pinedo de Tello, expedida ante notario público Wenceslao Vásquez Mendoza. El título 1048-2007 fue presentado el 20 de febrero de 2007.
- **Titular registral.** - En el asiento C00002, consta la inscripción de compraventa a favor de Eudosa Gonzales Fernández y Silvia Maribel Aguilar Gonzales, en merito a Escritura Pública N° 870 de fecha 02 de diciembre de 2014, otorgado por su anterior propietario Marvin Humberto Zegarra Tello expedida ante notario público Cesar Edwin Díaz Duarez. El título 18044-2014 fue presentado el 02 de diciembre de 2014.

**SÉPTIMO:** Conforme al artículo 60<sup>6</sup> del aludido TUO del RGRP, corresponde disponer el inicio de trámite de cierre de la partida menos antigua, ordenándose que está se publicite

---

<sup>6</sup> Artículo 60.- Duplicidad de partidas con inscripciones incompatibles y oposición.

mediante anotaciones en las partidas involucradas en la superposición, procediéndose a la notificación de los titulares del dominio de los predios inscritos en dichas partidas, así como a aquellos cuyos derechos inscritos puedan verse afectados por el eventual cierre, en el domicilio que para estos aparece señalado en el título inscrito con fecha reciente, disponiéndose además la notificación mediante el Sistema de Notificación Electrónica de la Sunarp con arreglo a lo normado en el Decreto Supremo N° 001-2024-JUS, a fin de que se formule oposición al cierre dentro de los sesenta días siguientes a esta notificación;

En tal sentido, una vez vencido dicho plazo se dispondrá el cierre de la partida menos antigua, salvo que se formule oposición, en cuyo caso, se dará por concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas, ordenándose que tal circunstancia se anote en las partidas duplicadas, quedando expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente;

Y conforme al artículo 63° del citado Reglamento General, cuando la duplicidad sea generada por la superposición parcial de predios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 60° del mismo Reglamento, especificándose en la respectiva anotación de cierre, que éste sólo comprende parte del área del predio inscrito en la partida menos antigua, dejándose constancia del área que no se encuentra afecta al cierre parcial, con precisión de los linderos y medidas perimétricas, salvo que no se haya podido determinar con exactitud el área superpuesta, en cuyo caso se precisará su ubicación y el área aproximada;

De la evaluación de los antecedentes registrales de las partidas involucradas en la supuesta superposición de áreas, se concluye que las partidas N° 11036381 y 07012903 no se superponen de manera gráfica, en tal sentido, en el presente caso, de la evaluación de los títulos archivados de las partidas involucradas se advierte que la partida N°11036381, se inscribió como primera de dominio, asimismo la partida N°07012903 fue inscrita como primera de dominio, en ese sentido no resulta procedente el procedimiento administrativo.

Que, atendiendo a la naturaleza y requisitos del procedimiento de cierre de partidas por duplicidad se concluye que, de la evaluación técnica del área de Catastro respecto a la existencia de superposición de áreas entre las partidas N° 11036381 y 07012903, ambas del

---

Cuando las partidas registrales duplicadas contengan inscripciones o anotaciones incompatibles, la Unidad Registral correspondiente, mediante resolución, dispone el inicio del trámite de cierre de partidas y ordena que se publicite la duplicidad existente, mediante anotaciones en las partidas.

La resolución que emita la Unidad Registral es notificada a los titulares de las partidas, así como a aquellos cuyos derechos inscritos puedan verse afectados por el eventual cierre, con arreglo al régimen legal de notificación previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en su caso, mediante el Sistema de Notificación Electrónica de la Sunarp con arreglo a lo normado en el Decreto Supremo N° 001-2024-JUS, a fin de que se formule oposición al cierre dentro de los sesenta días siguientes a esta notificación. Adicionalmente, y sin perjuicio de la presunción absoluta de conocimiento a que se refiere el artículo 2012 del Código Civil, a través de un aviso virtual en la sede digital de la Sunarp se publicita el procedimiento a fin de que cualquier interesado, en su caso, pueda apersonarse en el procedimiento y formular oposición.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior debe contener la siguiente información:

- a) Número de la resolución que dispone el inicio del trámite de cierre de partida, así como el nombre y cargo del funcionario que la emite;
- b) Descripción del bien o del otro elemento que originó la apertura de cada partida, según sea el caso;
- c) Datos de identificación de las partidas involucradas;
- d) Nombre de los titulares de las partidas involucradas tratándose de bienes o de aquéllos cuyo derecho pudiera verse perjudicado en los demás casos.
- e) La indicación de que, sin perjuicio de las notificaciones realizadas a los sujetos del procedimiento conforme el régimen previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier interesado puede formular oposición al cierre.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, sin que se formule oposición, la Unidad Registral dispondrá el cierre de la partida registral menos antigua. En caso de que se formule oposición, se dará por concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas, ordenando que se deje constancia de tal circunstancia en las partidas duplicadas.

Concluido el procedimiento queda expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente.

La oposición se formula por escrito, manifestando la inexistencia de duplicidad o la improcedencia del cierre de partidas, según el caso.

Registro de Predios de Moyobamba, no se cumple con el presupuesto básico para aplicar la medida correctiva de cierre de partidas por duplicidad, esto es, el área de catastro no advierte la superposición gráfica.

Conforme al análisis desarrollado en la presente resolución; en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 y siguientes del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN del 18/05/2012, concordante con el literal m) del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, y la Resolución Jefatural N° 001-2024-SUNARP/ZR/III/JEF; de fecha 03 de enero de 2024;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE** el inicio del Procedimiento Registral de Cierre de Partida por Duplicidad, entre las partidas N° **11036381 y 07012903** del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moyobamba, solicitada por el señor Galvarino Cotrina Tejada, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.- Notificar** lo resuelto en la presente Resolución al interesado.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en la sede digital de la Sunarp.**

**Firmado digitalmente**  
**ENRIQUE HERMINIO ROJAS TAMBRA**  
**Jefe (e) de Unidad Registral**  
**Zona Registral N° III - Sede Moyobamba - SUNARP**